



**Nota explicativa sobre inspecciones de la Comisión de conformidad con el artículo 20,
apartado 4, del Reglamento n° 1/2003**

La presente nota tiene solo carácter informativo y se entiende sin perjuicio de cualquier interpretación formal de los poderes de investigación de la Comisión.

1. Con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento n° 1/2003 del Consejo, las empresas¹ están obligadas legalmente a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. Los mandamientos escritos designan a los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para llevar a cabo la inspección («los inspectores»). Los inspectores aportarán cada uno prueba de su identidad.
2. No puede pedirse a los inspectores que expliquen pormenorizadamente el objeto de la investigación que figura en la decisión o que justifiquen de una manera u otra la decisión. Sin embargo, pueden explicar las cuestiones de procedimiento, especialmente por lo que se refiere a la confidencialidad y las posibles consecuencias de una negativa a someterse a la inspección.
3. Deberá entregarse una copia certificada de la decisión a la empresa. El acuse de recibo de la decisión sirve solamente para dar fe de la entrega y su firma por el receptor no significa que se haya sometido a la inspección.
4. Los inspectores están facultados, de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 a:
 - a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
 - b) examinar los libros y cualquier otra documentación profesional, cualquiera que sea su soporte material;
 - c) hacer u obtener copias o extractos en cualquier formato de dichos libros o de la documentación;
 - d) colocar precintos en cualquiera de los locales y libros o documentación de la empresa durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección;
 - e) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relativos al objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
5. Los funcionarios de la autoridad de competencia del Estado miembro del territorio en el que se lleva a cabo la inspección y las personas autorizadas o designadas por dicha autoridad que les acompañen tienen derecho a ayudar activamente a los inspectores a desempeñar sus obligaciones. Con este fin, disfrutan de los mismos poderes de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 del Consejo que los inspectores (véase el apartado 4). Deberán acreditar su identidad de conformidad con las normas nacionales aplicables.
6. La empresa puede consultar a un asesor jurídico externo durante la inspección. No obstante, la presencia de dicho asesor jurídico no es condición legal para la validez de la inspección. Los inspectores pueden entrar en los locales, notificar la decisión que ordena la inspección y

¹ En la presente nota el término «empresa» abarca tanto las empresas como las asociaciones de empresas.

ocupar los despachos de su elección sin esperar a que la empresa consulte a su asesor jurídico. Los inspectores sólo aceptarán, en cualquier caso, una breve demora hasta que finalice la consulta del asesor jurídico antes de empezar a examinar los libros y otros documentos relacionados con las actividades empresariales, tomar copias o extractos de esos documentos, precintar en caso necesario los locales comerciales y libros o documentos o pedir explicaciones orales. Dicha demora deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario.

7. Cuando cualquier representante o miembro del personal de la empresa, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de la Comisión nº 773/2004, dé explicaciones orales in situ sobre hechos o documentos relativos al asunto de la inspección a petición de los inspectores, las explicaciones podrán registrarse en cualquier forma. Tras la inspección se pondrá a disposición de la empresa interesada una copia de las explicaciones registradas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 773/2004 de la Comisión.
8. En caso de que se hayan pedido explicaciones a un miembro del personal de una empresa que no esté o no estuviera autorizado por la empresa para dar explicaciones en nombre de ésta, la Comisión fijará un plazo en el que la empresa podrá comunicarle cualquier rectificación, modificación o añadido a las explicaciones dadas por dicho miembro del personal que a continuación se incorporarán a las explicaciones registradas durante la inspección.
9. Los inspectores tienen derecho a examinar los libros y cualquier otra documentación relacionada con la empresa, cualquiera que sea su soporte material, y a tomar u obtener por cualquier forma copias o extractos de tales libros o documentos. Esto incluye también el examen de la información electrónica y la realización de copias digitales o en papel de tal información.
10. Los inspectores podrán inspeccionar el entorno informático (servidores, ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, tabletas y otros dispositivos móviles) y todos los soportes de almacenamiento (por ejemplo, CD-ROM, DVD, llaves USB, discos duros externos, cintas de copia de seguridad, servicios en nube) de la empresa. Esto también se aplica a los dispositivos y medios de comunicación privados que se utilizan por motivos profesionales (Trae Tu Propio Dispositivo - BYOD, por las siglas en inglés) cuando se encuentren en los locales. A tal efecto, los inspectores no solo podrán utilizar los instrumentos de búsqueda (palabra clave) incorporados en los equipos investigados, sino que también se podrán servir de sus propios programas y/o equipos informáticos especializados (herramientas informáticas periciales). Las herramientas informáticas periciales permiten a la Comisión copiar, buscar y recuperar datos respetando al mismo tiempo la integridad de los sistemas y datos de las empresas.
11. La empresa tiene la obligación de cooperar plena y activamente con la inspección. Esto significa que se podrá exigir a la empresa que facilite los representantes o miembros del personal adecuados para asistir a los inspectores, no solo para facilitar más explicaciones sobre la organización de la empresa y su entorno informático, sino también para realizar tareas concretas tales como bloquear temporalmente cuentas de correo electrónico, desconectar temporalmente la red de ordenadores en funcionamiento o retirar y reinstalar discos duros de los ordenadores, así como ofrecer el apoyo necesario en materia de «derechos de acceso de los administradores». Cuando se emprendan estas acciones, la empresa no podrá interferir en modo alguno en las medidas y será responsable de informar a los trabajadores afectados en consecuencia. Los inspectores podrán solicitar el uso de los equipos físicos (discos duros, CD-ROM, DVD, llaves USB, cables de conexión, escáners, impresoras) proporcionados por la empresa, pero no estarán obligados a utilizar dichos equipos.
12. Los soportes de almacenamiento seleccionados para su examen podrán mantenerse bajo el control de los inspectores hasta que finalice la inspección sobre el terreno. Se podrá adelantar su devolución cuando, por ejemplo, se haya realizado una copia pericial de los datos sometidos a investigación. Dicha copia pericial constituirá un duplicado auténtico de (parte o

de la totalidad de) los datos almacenados en el soporte original. El examen de los dos duplicados auténticos equivale al examen del soporte original de almacenamiento.

13. Al término de la inspección los inspectores limpiarán completamente² todas las herramientas informáticas periciales en las que se hayan almacenado datos de la empresa. Los inspectores no limpiarán los equipos físicos proporcionados por la empresa sino que se los devolverán a ella.
14. Si la selección de los documentos pertinentes para la investigación todavía no ha concluido al término previsto de la inspección in situ en los locales de la empresa, podrá recogerse la copia del conjunto de datos que queden todavía pendientes de examen para continuar la inspección en un momento posterior. Esta copia se pondrá a buen recaudo en un sobre sellado. La empresa podrá solicitar un duplicado. La Comisión invitará a la empresa a estar presente cuando se abra el sobre sellado y durante el proceso de continuación de la inspección en los locales de la Comisión. En vez de ello, la Comisión podrá decidir devolver el sobre sellado a la empresa sin abrirlo. La Comisión también podrá pedir a la empresa que conserve el sobre sellado en un lugar seguro para permitir que la Comisión siga el proceso de examen en los locales de la empresa en el curso de una nueva visita anunciada.
15. Por lo que se refiere a los datos finales seleccionados por los inspectores durante la inspección sobre el terreno (o tras la continuación de una inspección) que se añadan al expediente del asunto de la Comisión, la empresa recibirá de un soporte de datos (por ejemplo, un DVD) en el que se almacenen todos estos datos. Se pedirá a la empresa que firme la lista o listas impresas de los elementos de los datos seleccionados. Los inspectores se llevarán dos copias idénticas de estos datos almacenados en los soportes de datos.
16. Tenga en cuenta que cada elemento de prueba seleccionado en el transcurso de la inspección podrá recogerse y consignarse in situ en su totalidad técnica (si, por ejemplo, se selecciona solo un archivo adjunto a un correo electrónico, la exportación final consistirá en dicho correo electrónico junto con todos los archivos adjuntos que pertenezcan a ese mensaje concreto). En el transcurso del tratamiento final para incluirlo en el expediente del asunto en los locales de la Comisión cada elemento de prueba podrá separarse en sus elementos individuales (por ejemplo, el correo electrónico, los archivos adjuntos y/u otros elementos de datos integrados), que podrán consignarse individualmente y, en consecuencia, recibir números de referencia individuales.
17. Si la empresa, a petición de los inspectores, facilita material para efectuar copias, la Comisión, a petición de la empresa, podrá reembolsar el coste del material utilizado para realizar las copias para la Comisión.
18. Los documentos / datos copiados durante una inspección están amparados por lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 1/2003 del Consejo referente al secreto profesional. Si, en una fase ulterior del procedimiento, llega a ser necesario conceder acceso a esos documentos / datos a otras partes, se pedirá a la empresa que identifique cualquier secreto comercial u otra información confidencial contenida en los documentos / datos que justifiquen esa confidencialidad y que proporcionen copias no confidenciales con el fin de conceder el acceso al expediente.
19. Cuando los inspectores decidan precintar locales comerciales, libros o documentos, se levantará acta. La empresa debe velar por que los precintos colocados permanezcan intactos hasta que los retiren de nuevo los inspectores. Se elaborará un acta separada en el momento

² El término técnico de esta operación es «limpieza de memoria». El objetivo es eliminar por completo los datos de un dispositivo de almacenamiento de modo que los datos no puedan ser reconstituidos por medio de ninguna técnica conocida.

en que se retiren los sellos para registrar su estado en ese momento.

20. Las normas de protección de datos de la UE (Reglamento nº 2018/1725) se aplican a todos los datos personales recogidos por la Comisión durante las investigaciones antimonopolio. Como las normas de defensa de la competencia de la UE solo se aplican a empresas, los datos personales de las personas físicas, como tales, no son el objetivo de las investigaciones antimonopolio y las inspecciones llevadas a cabo por la Comisión. Los datos personales de los miembros del personal de las empresas (es decir, nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico), pueden, sin embargo, figurar en documentos / datos relacionados con dichas investigaciones y, en consecuencia, podrán copiarse u obtenerse durante una inspección y podrán formar parte del expediente de la Comisión.
21. Todos los datos personales de los expedientes antimonopolio de la Comisión solo podrán utilizarse para el fin con el que se hayan recogido (la aplicación de los artículos 101 y/o 102 del TFUE) y se tratarán de acuerdo con el Reglamento 2018/1725.